

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 27 de noviembre de 2020. Señora Juez, le informo que, dentro del lapso conferido, la parte demandante allegó escrito acreditando los requisitos exigidos en auto del diecinueve (19) de octubre del año en cita. Provea.

VERÓNICA MARIA VALDERRAMA RIVERA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	Susana de Jesús Taborda Restrepo
Demandado	Conrado Antonio Moncada Chavarría
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 – 00329 00
Asunto	admite demanda
Interlocutorio	Nº 436

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 152 y 154 del Código Civil, Modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82, 388 y ss. del C.G.P., se hace viable la **ADMISIÓN** de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por SUSANA DE JESÚS TABORDA RESTREPO, C.C. 43.529.480, en contra de CONRADO ANTONIO MONCADA CHAVARRÍA, C.C. 71.935.688.

SEGUNDO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., del C.G.P.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en el artículo 290 y ss., *Ibídem*.

CUARTO. - Toda vez que no se aportó la dirección electrónica del demandado, se imposibilita, por ahora, autorizar la notificación personal del extremo accionado en los términos de los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

QUINTO. - REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el art. 317 del Estatuto General de los Procesos Civiles.

SEXTO. – En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. BENHUR HUMBERTO PÉLAEZ SALAZAR, T.P. 98.181 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandante, canon 74 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ca4372efbe48ab991598870d7509b6b1cdea5e9453f14fd4e4ac2d666
24ee47**

Documento generado en 27/11/2020 09:34:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**